

INE/JGE127/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR CLAUDIA DEL CARMEN GÓMEZ CERVANTES, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./01/2018, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEA/PLD/JDE10/PUE/01/2017

Ciudad de México, 17 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./01/2018**, promovido por **Claudia del Carmen Gómez Cervantes**, en contra de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dictada dentro del Procedimiento Disciplinario **DEA/PLD/JDE10/PUE/01/2017**;

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DICIPLINARIO

1. Conocimiento de presuntas conductas irregulares. El 10 de noviembre de 2016, el Director Ejecutivo de Administración tuvo conocimiento del oficio INE/JDE10/1661/2016, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en Puebla, por el que se denuncia los hechos y conductas en que incurrió la hoy recurrente, quien se desempeñaba como Operadora de Equipo Tecnológico A2 en el módulo de Atención Ciudadana identificado con el número 211021, correspondiente a la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla.

2. Auto de admisión. El 17 de febrero de 2017, la autoridad instructora notificó a la hoy recurrente el inicio del procedimiento laboral disciplinario en su contra por el que se le atribuyó como conducta infractora el consignar información falsa en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores /SIIRFE-MAC, al

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CLAUDIA DEL CARMEN GÓMEZ CERVANTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./01/2018**

seleccionar el combo declaratoria de extravío de credencial, inhabilitando los campos de clave de elector, número de emisión, entidad, sección, sin registrar la credencial de canje que había sido devuelta por el titular, y en consecuencia, registrar el mismo estatus en la Declaratoria de Robo o Extravío Individual, siendo que el ciudadano sí había entregado su credencial anterior.

3. Contestación al procedimiento. Por escrito presentado el 2 de marzo de 2017, la recurrente, dio contestación al procedimiento incoado en su contra, alegando y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

4. Auto admisorio de pruebas y cierre de instrucción. Por auto del 31 de marzo de 2017, la autoridad instructora tuvo por ofrecidas las pruebas que presentó la recurrente, mismas que por tratarse de documentales, se tuvieron por desahogadas por propia y especial naturaleza y posteriormente, mediante auto dictado del 2 de mayo de 2017, la entonces autoridad instructora determinó el auto de cierre de instrucción.

5. Resolución. Mediante oficio INE/DEA/2458/17, la autoridad instructora remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el expediente DEA/PLD/JDE10/PUE/01/2017; mismo que fue recibido por la Dirección Jurídica, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Así, mediante resolución pronunciada el 21 de junio de 2017, se determinó tener por acreditadas las imputaciones formuladas en contra de la hoy recurrente y se le sancionó con destitución del cargo que venía desempeñando. Resolución que fue notificada personalmente a la recurrente el 6 de febrero de 2018.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./01/2018

1. Presentación. Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2018, Claudia del Carmen Gómez Cervantes interpuso recurso de inconformidad **INE/R.I./01/2018** en contra de la resolución emitida en el procedimiento laboral disciplinario DEA/PLD/JDE10/PUE/01/2017.

2. Designación del Órgano encargado de elaborar el Proyecto de Resolución. Por acuerdo INE/JGE37/2018 aprobado el 20 de marzo de 2018, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral designó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el área encargada de sustanciar y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CLAUDIA DEL CARMEN GÓMEZ CERVANTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./01/2018**

elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad interpuesto por Claudia del Carmen Gómez Cervantes.

Con base en lo anterior y vistos los autos que integran en el citado expediente, se resuelve el recurso de inconformidad **INE/R.I./01/2018**, por lo que:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201; 202; 203, numeral 2; y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, fracción I y 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento disciplinario DEA/PLD/JDE10/PUE/01/2017.

SEGUNDO.- Medularmente la hoy recurrente hace valer los siguientes agravios:

- (i) La autoridad omitió detallar como la recurrente incurrió en las faltas que se le atribuyen y como afectó el padrón electoral;
- (ii) Para la configuración de la responsabilidad laboral, la autoridad vulneró sus derechos laborales ya que existió simulación de contratación civil, la cual fue rescindida, por la conducta que se le atribuye y nuevamente está siendo juzgada por el mismo asunto a pesar que el Tribunal Electoral ya se pronunció al respecto;
- (iii) La conducta que le fue imputada como grave, está basada en simples suposiciones, sin prueba alguna, ya que no falseó, eliminó o incorporó al padrón electoral datos irregulares ni la expedición ilícita de credenciales para votar;
- (iv) La autoridad para evaluar como grave la conducta atribuida, omitió analizar la existencia de antecedentes de infracciones cometidas por la hoy recurrente;

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CLAUDIA DEL CARMEN GÓMEZ CERVANTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./01/2018**

- (v) La autoridad para calificar la conducta como grave, omitió comprobar que la recurrente hubiera obtenido beneficio económico o causado daño o menoscabo al patrimonio de la institución;
- (vi) Se encontraba bajo la supervisión de su superior jerárquico y de la Vocal del Registro Federal de Electores y que no se demostró en autos que la recurrente hubiera recibido capacitación previa y seguimiento de actualización, pues dado su nivel de estructura, le correspondía seguir instrucciones de las personas encargadas;
- (vii) Para la determinación de la medida disciplinaria no se valoraron los elementos señalados en el artículo 441 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, fundando y motivando cada uno de ellos.

TERCERO.- Cabe señalar que los agravios expresados por la recurrente, se limitan a señalar meras manifestaciones, sin que para ello formule razonamientos que a su juicio expliquen por qué la resolución recurrida se aparta del derecho y le causa agravio, ello a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación, así como la propuesta de solución o conclusión alcanzada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), toda vez que, la causa de pedir implica que el recurrente exponga razonadamente porque estima que se vulneran sus derechos.

Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubros “AGRAVIOS INOPERANTES.¹” y “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.²”

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, es obligación del juzgador constatar la oportuna aplicación de los artículos citados en la resolución impugnada, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora realizó el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicados en su favor, o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho, siendo necesario solamente

¹ Jurisprudencia XI.2o. J/27, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2004, página 1932.

² Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, página 1683.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CLAUDIA DEL CARMEN GÓMEZ CERVANTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./01/2018**

que la inconforme señale en sus agravios cuál es la parte de la sentencia que lo perjudica.

Lo anterior porque, para cumplir con la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en el recurso de inconformidad se requiere que se justifique con plenitud que la autoridad actuó en apego a derecho o no.

CUARTO.- Por lo anterior, resulta pertinente que esta autoridad se pronuncie sobre las manifestaciones vertidas por la recurrente en su escrito de interposición del recurso de inconformidad que se resuelve.

Así, respecto a las afirmaciones de la hoy recurrente en cuanto a que la autoridad omitió detallar cómo vulneró la norma con la conducta que se le atribuyó, pues se basa en simples suposiciones y que se omitió señalar cual fue la afectación provocada al padrón electoral, se estiman infundadas por las consideraciones siguientes:

En la resolución combatida, la autoridad valoró las pruebas rendidas en el expediente, especialmente la declaración realizada por la hoy recurrente, la cual obra en la constancia de hechos INE/CH002/10JDE/25-01-2016, en la que reconoció su abstención para realizar sus actividades con apego a la normatividad que las regula, al capturar información falsa en el apartado de declaratoria de entrega, sosteniendo que lo realizó desde que entró a laborar al Instituto.

Aunado a ello, la autoridad primigenia realizó un estudio y valoración en conjunto de la confesión de la recurrente, con las declaraciones de Susana Ponce García y Rafaela Pérez Crisóstomo, concluyendo que la conducta infractora se configuró, al no haber seguido puntualmente el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), respecto a la captura de los datos de los ciudadanos que devolvieron su credencial, vulnerando el Manual de Procedimientos para la Operación de Atención Ciudadana.

Respecto a que la autoridad omitió señalar la afectación provocada al padrón electoral, tal afirmación es infundada, ya que en la resolución impugnada quedó debidamente establecido por la autoridad, que la calificación de la conducta como grave fue derivado de la intencionalidad de la hoy recurrente, ya que ésta última sabía y conocía del procedimiento establecido en la norma y a pesar de ello, se

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CLAUDIA DEL CARMEN GÓMEZ CERVANTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./01/2018**

abstuvo de cumplirlo, con lo que vulneró el padrón electoral al omitir y falsear los datos en el SIIRFE.

En relación a que la recurrente no asentó datos falsos o irregulares en el sistema referido, deben ser desestimadas sus argumentaciones, toda vez que, tales cuestionamientos fueron materia del procedimiento laboral disciplinario y en el recurso de mérito sus agravios deben ser encaminados a desvirtuar la determinación de la autoridad primigenia y no atacar la conducta que se le atribuyó y quedó acreditada, pues su derecho de hacerlo fue en su escrito de contestación y alegatos y no así en esta vía.

Respecto a la manifestación de la hoy recurrente, en relación a que la autoridad vulneró sus derechos laborales ya que existió simulación de contratación civil, vínculo que fue rescindido por la conducta atribuida y por la cual nuevamente está siendo juzgada, aún cuando el Tribunal Electoral ya se pronunció al respecto, tales afirmaciones son infundadas porque, por un aparte, la naturaleza del juicio laboral en el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial le reconoció relación laboral con este Instituto es diversa al procedimiento laboral disciplinario que se le instruye.

Lo anterior porque, el órgano jurisdiccional realizó un pronunciamiento sobre el vínculo jurídico que unía a la hoy recurrente con este Instituto y a diversas prestaciones laborales, pero no llevo a cabo un estudio respecto a la conducta infractora analizada por la autoridad primigenia en el procedimiento disciplinario.

Tan es así que, en el juicio laboral SDF-JLI-11/2016 el órgano jurisdiccional señaló lo siguiente:

“...si el Instituto demandado tenía los elementos suficientes para atribuir una responsabilidad a la Actora por la omisión referida, debió iniciar el Procedimiento Laboral Disciplinario, y una vez sustanciado éste, de acreditarse las conductas reprochadas, podría imponer, de ser el caso, la medida disciplinaria consistente en la rescisión de la relación laboral de conformidad con el artículo 446 del citado ordenamiento.”

Por tanto, la autoridad jurisdiccional ordenó la reinstalación de la hoy inconforme, lo cual retrotrajo los efectos de la rescisión que se había efectuado, dejándola inexistente y con ello otorgando la oportunidad al Instituto de instaurar el procedimiento laboral disciplinario correspondiente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CLAUDIA DEL CARMEN GÓMEZ CERVANTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./01/2018

En ese sentido, se instruyó el procedimiento laboral disciplinario DEA/PLD/JDE10/PUE/01/2017, en el cual se analizó la conducta atribuida y se determinó imponer la medida disciplinaria de destitución de conformidad con lo establecido en la normativa interna aplicada al personal del Instituto.

Bajo tales consideraciones, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de sancionar a la misma persona dos o más veces por el mismo hecho sobre la base del mismo fundamento legal.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han emitido criterios en los que determinaron que para que exista una vulneración al principio ***non bis in ídem***, debe existir coincidencia entre los procesos o procedimientos instaurados en los componentes siguientes:

- a) Identidad de persona (*eadem persona*);
- b) Identidad de objeto (*eadem re*), y
- c) Identidad de causa o pretensión (*eadem causa petendí*).

Dicho principio, aplicable a todo procedimiento sancionador, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido, por una parte, como la prohibición de instaurar diversos procedimientos respecto de los mismos hechos considerados ilícitos, con base en el mismo tipo o supuesto de infracción administrativa, y por otro, para limitar que se imponga más de una sanción a partir de una doble valoración o reproche sobre un mismo aspecto.

En el caso concreto, si bien a la recurrente le fue rescindido su contrato de prestación de servicios, sin que se le instruyera un procedimiento disciplinario, en virtud de la naturaleza de su contratación, lo cierto es que, el órgano jurisdiccional determinó que, tal acción fue injustificada y por tanto dejó sin efectos la misma, ordenando al Instituto a reinstalarla en el mismo puesto y reconocerla como trabajadora de este instituto.

Por tanto, para garantizar su derecho de audiencia, se le instauro el procedimiento disciplinario referido, en el cual se le garantizo su derecho de defensa para desvirtuar la conducta infractora, sin embargo, la misma quedo acreditada con el material probatorio que obra en autos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CLAUDIA DEL CARMEN GÓMEZ CERVANTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./01/2018**

Bajo tal contexto, es claro que, no existió una duplicidad de procedimientos en los que se le haya sancionado a la hoy recurrente, pues la naturaleza de ambos es diversa.

Así, el juicio laboral únicamente se circunscribió al análisis de la relación laboral y su reconocimiento y la ineficacia de una rescisión contractual de naturaleza civil. En tales condiciones, a tratarse de hechos distintos, de ninguna manera pueden tenerse por actualizados los principios “non bis in ídem” o de cosa juzgada.

Deviene infundado lo sostenido por la hoy recurrente en relación a que resulta contradictoria la calificación de la conducta y la ejecución de la sanción de destitución, pues surtió efectos más de siete meses después de su imposición, esto es así porque, la calificación de la conducta infractora es independiente de la ejecución de la misma.

Lo anterior porque, en términos de lo señalado en el artículo 451, fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa³, la sanción inherente a la destitución del cargo, surte efectos el día hábil siguiente al de la notificación de la resolución, correspondiente.

Por lo que, en el caso, si la autoridad notificó el 6 de febrero de 2018, lo procedente fue que la destitución surtiera efectos el día hábil siguiente, esto es, el 7 de febrero de 2018, con independencia de la fecha de la resolución, puesto que sólo puede ejecutarse hasta en tanto el trabajador se encuentre debidamente notificado.

En cuanto a lo aducido por la recurrente, que para calificar como grave la conducta, la autoridad omitió analizar tanto la existencia de antecedentes de infracciones cometidas por la hoy recurrente, como comprobar que la recurrente hubiera obtenido beneficio económico o causado daño o menoscabo al patrimonio de la institución, resulta infundado, pues con meridiana claridad se aprecia que en la resolución impugnada, la autoridad al calificar como grave la conducta determinó las circunstancias de tiempo, modo, lugar y magnitud de la afectación del bien jurídico tutelado; así como también, señaló que no existían antecedentes de

³ Artículo 451. *El cumplimiento o ejecución de las medidas disciplinarias que se impongan en la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario deberá sujetarse a lo siguiente:*

*IV. La destitución o rescisión de la relación laboral **surtirá sus efectos sin necesidad de algún acto de aplicación, el día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CLAUDIA DEL CARMEN GÓMEZ CERVANTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./01/2018**

reiterancia o reincidencia, a partir del reconocimiento de la relación laboral que fue ordenado por el Tribunal Electoral.

Así, la autoridad a través de la resolución impugnada, concluyó que la gravedad de la conducta respondió a la intencionalidad de la hoy recurrente al saber y conocer que contravenía la normatividad y procedimiento a seguir, sin que resultara necesario que existiera o hubiera un beneficio económico de por medio, ya que la vulneración del registro federal de electores derivó al omitir y falsear la información en el sistema SIIRFE-MAC.

Ahora bien, debe ser desestimado lo sostenido por la recurrente en cuanto a que se encontraba bajo la supervisión de su superior jerárquico, así como de la Vocal del Registro Federal de Electores y que no se demostró que hubiere recibido capacitación previa y seguimiento de actualización, pues dado su nivel de estructura, le correspondía seguir instrucciones de las personas encargadas.

Lo anterior porque, tal como se sostiene en la resolución que ahora se combate, la recurrente estaba obligada a observar la normatividad que establece las actividades y responsabilidades inherentes a sus funciones, circunstancia que es del conocimiento de la inconforme, como se puede observar en las declaraciones que constan en la constancia de hechos INE/CH002/10JDE/25-01-2016, en la que se asentó lo siguiente:

“...Sabe usted que con lo anterior está falseando a lo establecido en el Manual de Procedimientos para la operación de los Módulos de Atención Ciudadana y que lo anterior puede causar la rescisión de su contrato con el Instituto? -----
R: Sí, lo sé y conozco que puede darse la rescisión del contrato. -----

Circunstancias que además fueron alegadas en su defensa en el escrito de contestación y alegatos, por lo tanto ya fueron materia de estudio en la resolución que hoy impugna y en tal sentido la recurrente debió de desvirtuar las consideraciones que la autoridad primigenia tomó en cuenta para desestimarlas, lo cual no acontece en el presente, pues la inconforme se limita a realizar manifestaciones subjetivas sin fundamento o prueba idónea.

Finalmente, respecto a la afirmación de la recurrente en relación a que carece de fundamentación y motivación la resolución impugnada, ya que no se valoraron los elementos del artículo 441 del citado Estatuto, tal argumento es infundado, toda vez que en dicha determinación se advierte que, la autoridad sí realizó el estudio de la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CLAUDIA DEL CARMEN GÓMEZ CERVANTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./01/2018**

gravedad de la falta, señaló el nivel jerárquico de la infractora, su grado de responsabilidad, sus antecedentes personales, condiciones económicas, la intencionalidad de la conducta, la reiterancia o reincidencia en su caso en la comisión de infracciones y los beneficios económicos o daño o menoscabo al instituto.

En virtud de lo anterior, la autoridad concluyó que ante las circunstancias de modo, tiempo y lugar la calificación de la conducta infractora fue de gravedad particularmente grave, lo cual concatenado con el nivel jerárquico que ocupaba como operadora de equipo tecnológico A2, sus antecedentes personales como como técnica superior universitaria en procesos de producción, sus condiciones económicas (señalando su percepción bruta mensual), las cuales no guardaron relación directa con la infracción toda vez que, no hubo un daño o perjuicio que resarcir al instituto, pues no obtuvo un beneficio económico por tal infracción, así como la inexistencia de reincidencia o reiterancia en la comisión de infracciones y finalmente que su conducta fue intencional pues tenía conocimiento de cuál era el procedimiento para realizar sus funciones y no lo ejecutó de tal manera, concluyó que lo procedente era imponer la medida disciplinaria de destitución, de ahí lo infundado de las afirmaciones de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución de 21 de junio de 2017, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del procedimiento disciplinario DEA/PLD/JDE10/PUE/01/2017.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente resolución a las siguientes autoridades: Consejero Presidente, Contralor Interno, Director Ejecutivo de Administración, Director Jurídico, Vocal Ejecutivo de las Juntas Local y Distrital Ejecutivas correspondientes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CLAUDIA DEL CARMEN GÓMEZ CERVANTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./01/2018**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 17 de agosto de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**